

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por el señor JHON JAMES BERRIO ARIAS, presentada por el apoderado del acreedor BANCO BBVA S.A. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto No. 3115

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: JHON JAMES BERRIO ARIAS
Conciliador: Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA –
fundasolco911@hotmail.com

Acreedores: BANCO BBVA – concursoales@jimenezpuerta.com
BANCO BANCAMIA –
seguridad.bancamia@bancamia.com.co
notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO DAVIVIENDA hoy SITEMCOBRO SAS
judicializacion.cali@sistecobro.com /
Radicación: abogadoi.fna@sgnpl.com
FINASMERICA CORPBANCA – calidad@corpbanca.cl
CARLOS MORA MOSQUERA – pipemora2002@hotmail.com
LUZ YANETH BUSTOS – jganeth6@hotmail.com
760014003001 **20210095300**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a la controversia presentada en la audiencia de negociación y respecto de la objeción formulada, dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por el señor JHON JAMES BERRIO ARIAS.

II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen, de la sede:



Libertad y Orden

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 ext 5012
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

El señor JHON JAMES BERRIO ARIAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.316.760, después de ser declarada una nulidad dentro del trámite inicial, presentó el 13 de septiembre de 2021, nuevamente escrito ante el Centro De Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, aclarando la propuesta dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., la cual se realizó por segunda vez el día 22 de octubre de 2021, fue remitido el proceso por la controversia presentada en la audiencia, situación que surgió producto de la objeción propuesta por el Dr. DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS, en calidad de Apoderada Judicial del BANCO COMERCIAL BBVA S.A., quien sustenta su objeción de la siguiente manera:

Manifiesta el Apoderado Judicial del BANCO BBVA S.A., que la objeción al crédito hipotecario se fundamenta en que el señor JHON JAMES BERRIO y su esposa la señora MARYUD ELENA RODAS, en calidad de deudora solidaria, suscribieron con el BANCO BBVA una obligación hipotecaria y un crédito de consumo, los cuales fueron graduados de la siguiente manera:

Obligación xxxx 3907	
Capital	9,972,939
Intereses Corrientes	943,272
Intereses Moratorios	9,730,786
Gastos	
Total	20,646,997

Cuadro 1

Obligación xxxx 8695	
Capital	22,823,789
Intereses Corrientes	6,875,448
Intereses Moratorios	5,095,776
Gastos	0
Total	36,54,900

1. Indica que el banco inició proceso ejecutivo en contra de los deudores ante el Juzgado 3° civil Municipal de Armenia Quindío, el 25 de junio de 2015, librando mandamiento de pago por valor de \$42.590.938.
2. Refiere que posteriormente los deudores, realizaron pagos a la obligación, bajándola a la suma de \$32.796.728,00
3. Señala que se objetan los créditos porque no hay relación clara y expresa de la cuantía del mismo, pues el insolvente presenta como deuda la suma de \$14.889.284,00 indicando que la responsable es su señora esposa.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

4. Por otro lado hace referencia en el Auto 1963 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió la objeción presentada antes de la nulidad decretada, en donde se indicó lo pertinente por forma como se presentó el proceso de insolvencia, y refiere que el trámite se volvió a iniciar con los mismos vicios, pues el insolvente no cambió el acuerdo y el conciliador aceptó el trámite.

Al correr traslado de la controversia planteada, el apoderado judicial del señor JHON JAMES BERRÍO, se limita a indicar que posterior a la nulidad presentó aclaración a su propuesta indicando que las deudas que relaciona las adquirió junto con su esposa la señora MARYUD ELENA SÁNCHEZ, quien se había sometido al trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, con Acuerdo de pago suscrito por medio del Acta No. 00133 ante el Centro de Conciliación FUNDASOLCO el día 4 de julio de 2017, solicitando como método de arreglo, que su esposa siga cumpliendo con el acuerdo de pago antes mencionado, sin haber pagos adicionales, solo solicitando que se avale los pagos acordados con su señora esposa.

Refiere que el apoderado de la entidad financiera, lo que busca con las objeciones es confundir al Juez, pues no es cierto que se deba la suma de \$32.796.728, teniendo en cuenta que dentro del acuerdo conciliatorio que realizó su esposa en el año 2017, se graduó el crédito con BBVA por la suma de \$42.590.938, para ser pagaderos en 72 cuotas mensuales de \$595.971,38 solicitando la condonación de los intereses corrientes y moratorios, acuerdo que empezó a cumplir el 30 de agosto de 2017, pagando hasta el momento 49 cuotas, por lo que queda un saldo de 13.388.340,38.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente, se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(…) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)”.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

“(…) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.

1.1 Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, quienes son: dos personas naturales y cuatro personas jurídicas, por lo que se encuentra legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 ext 5012
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

2. Ahora entrando en estudio de la objeciones presentadas, se hace necesario, antes de cualquier otra consideración, poner de presente que este despacho evidencia que la actuación procesal surtida en este asunto, como en el anterior trámite, tiene vicios de fondo, los cuales procederá a analizar, teniendo en cuenta que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, atendiendo que el mismo está consagrado como derecho fundamental en el art. 29 de nuestra Constitución Nacional y es que es precisamente esta la razón por la cual, atendiendo los deberes constitucionales que le asisten, puede el juez que conoce de las objeciones presentadas, hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, cuando el conciliador ha desatendido el deber legal que le asiste, de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, vale decir, que la obligación primaria de hacer el respectivo control de legalidad le está dada al conciliador, pero, si este desatiende ese deber, en aplicación de los principios constitucionales que irradian el trámite de insolvencia, no puede el juez pasar por alto las irregularidades que evidencia en el mismo. Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el CGP en su art. 13, así: **“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”** (subrayas y negrillas de este despacho).

Veamos entonces cuáles las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador:

3.1 Empecemos diciendo que el Código General del Proceso en el Título IV contempla tres (3) procedimientos dentro del régimen de insolvencia, siendo la contemplada en el numeral 1º **“(…) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (...)”** (Negrillas del despacho), la que nos ocupa en el presente caso, pues el insolvente refiere que a la fecha tiene unas deudas que adquirió con su señora esposa MARYUD ELENA SÁNCHEZ.

3.2. Sentado lo anterior, se procederá a analizar la finalidad para la cual fue creado el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante, por medio de la Ley 1380 del 2010, indicando en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1º. Finalidad del Régimen de Insolvencia Económica para la Persona Natural No Comerciante. El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

Por otro lado el Título IV de nuestro Código General del Proceso, se refiere al trámite específico para llevar a cabo el proceso de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante, el cual indica los supuestos de insolvencia que pueden tratarse por medio de esta norma, observados dentro del artículo 538, de la siguiente manera:

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia

Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. (negrilla y subrayado del despacho)

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que para que se inicie el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, debe el solicitante estar en cesación de pagos de sus obligaciones, con dos o más obligaciones por el termino de 90 días, o que cursen en su contra dos o más demandas de ejecución, situación que dentro del escrito presentado por el señor JOHN JAMES BERRIO, no se puede observar, pues como indica al momento de descorrer el traslado de las objeciones presentadas dentro del acuerdo conciliatorio, que indica:

De acuerdo con el artículo 1572 del Código Civil Colombiano, en demandas que versen sobre obligaciones solidarias, se extingue la parte de la obligación que ha sido cumplida por el demandado, en este asunto mi esposa no realizó un acuerdo por una parte o porcentaje de la obligación hipotecaria, sino que el acuerdo acobija la totalidad de la obligación, y en la actualidad se encuentra cumpliendo el acuerdo de pago pactado.

Se puede observar que al momento de presentación de la solicitud del trámite ante el Centro de Conciliación FUNDASOLCO, el señor JOHN JAMES BERRIO, no se encontraba en cesación de pagos, pues el mismo indica que su esposa no realizó acuerdo por una parte o porcentaje de la obligación hipotecaria, sino por la totalidad de la obligación y que la misma se encuentra al día con el acuerdo pactado, por lo que no se encuentra motivo por el cual el conciliador no haya rechazado de plano la solicitud, pues como se observa, este requisito indispensable para que sea iniciado el trámite, no se cumple.

Igual suerte corre la condición de que al insolvente se le hayan iniciado dos o más procesos ejecutivos, pues como se observa dentro de la solicitud de insolvencia solo

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

se puede apreciar que se ha iniciado en su contra proceso Ejecutivo que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia.

Por otro lado, puede observarse, que dentro de la aclaración que hace el insolvente, después de decretada la nulidad por parte del despacho, indica como propuesta de pago, las siguientes:

- “Las deudas que relacionaré a continuación las adquirí junto con mi esposa la señora Maryud Elena Sánchez quien se sometió a un proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante y realizo un acuerdo de pago mediante el Acta No.00133 realizado ante el Centro de Conciliación Fundasolco de la ciudad de Cali el 04 de julio de 2017, y con el fin de que no haya doble pago me permito solicitar:
- Que se siga cumpliendo el acuerdo de pago antes mencionado, es decir, no habrán pagos adicionales, los pagos los seguirá realizando mi esposa la señora Maryud Elena Sánchez conforme a lo pactado en el acuerdo de pago suscrito mediante el Acta No.00133 de fecha 04 de julio de 2017 ante el Centro de Conciliación Fundasolco de la ciudad de Cali.

Situación que aclaró al despacho la intención del insolvente, pero no con ello, se cumple con lo indicado en el numeral 2º del art. 10 de la precitada norma, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 539 del C.G. del P., cuando se indica que: **“2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.”**, esto en concordancia con lo dispuesto en su numeral 7º que dice: **“7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones (...)”** pues se observa claramente que no hay propuesta alguna para la cancelación de sus deudas, pues no indica un monto con el cual vaya a cancelar sus obligaciones, que provengan de su pecunio, se limita a solicitar que se tenga en cuenta el acuerdo suscrito por su esposa, por lo que evidentemente no hay una propuesta suya, para el pago de las deudas adquiridas conjuntamente con su esposa, por lo que no se cumple con los requisitos antes indicados.

Por lo anterior, es evidente que hay una violación al principio de legalidad por parte del conciliador, pues ha aceptado un trámite que no cumple con lo indicado en la Ley, por lo que no hay lugar a iniciarse trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, como se indicó anteriormente, llegando a las siguientes conclusiones:

1. En el momento el señor JOHN JAMES BERRIO no se encuentra en cesación de pagos, pues las acreencias presentadas se encuentran al día por los pagos efectuados por su esposa MARYUD ELENA SÁNCHEZ, después de la conciliación suscrita como lo indica en su escrito donde se descubre el traslado a las objeciones.
2. El insolvente no tiene más de dos procesos ejecutivos.
3. Se evidencia que el acuerdo presentado, no cumple con lo indicado en la norma, toda vez que dentro del mismo no presenta el monto de sus recursos propios para el pago de las obligaciones que llegare a tener pendientes.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

4. No puede obligar a un tercero al pago de sus acreencias, así sea su esposa, pues la conciliación es un procedimiento personal, en donde se compromete el insolvente a cancelar sus deudas.

Por lo anterior, es pertinente indicar al conciliador, que no hay mérito para iniciar el trámite de Persona Natural no Comerciante, por lo que, a vistas del despacho, este trámite debe negarse por improcedente, pues el solicitante no evidencia que se encuentra en cesación del pago de sus deudas, siendo así, no hay lugar al tramitar la objeción presentada, pues todo el trámite se encuentra nulificado, por lo que no se cumpliría con este procedimiento.

Es así como nuevamente se ordenará la nulidad de todo lo actuado, y se indicará al conciliador, que solo si se cambia la situación presentada, o sea se evidencia una cesación de pagos en dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días, se podrá iniciar el trámite solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentado por el señor JHON JAMES BERRIO ARIAS ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO el 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la aceptación de la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por el señor JHON JAMES BERRIO ARIAS, por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su defecto negar por improcedente.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al conciliador Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, previa cancelación de su radicación en el libro radicator que reposan en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

n Estado No. **197** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de diciembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui

Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf86fe19b46fa8aa005cc5fa56918d0eff35eab77102aaa398597c468e4e3c8**
Documento generado en 30/11/2021 02:57:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>